



PROCESO VERBAL (DIVISIÓN MATERIAL-VENTA)
RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00417-00

Al despacho del señor Juez informando que por correo electrónico fue presentada la demanda de la referencia y repartida mediante acta del 07/07/2023. Sírvase proveer. Bucaramanga, 06 de septiembre de 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN
Secretaria

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Examinada la demanda de división material o venta de cosa común presentada por **ZORAIDA STELLA TARAZONA**, a través de apoderado judicial, en contra de **HILDO FRED DE VRIES**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión, se observa que la misma habrá de ser **RECHAZADA** siguiendo los mandatos impuestos en el artículo 90 del C.G.P. Veamos el porqué:

Para el efecto, se precisa que la competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Dichos factores han sido definidos como el objetivo: basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; el subjetivo: atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; funcional: se determina en razón del principio de las dos instancias; territorial: a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan; y de conexión: cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra.

Y cuando es el factor territorial el que define la potestad para que uno u otro funcionario conozca del proceso, la selección pertinente, en últimas, devendrá establecida por el domicilio del demandado (*forum domicilii rei*), pues tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que, por línea general que sin duda tiene excepciones, el demandante debe seguir al accionado hasta su domicilio (*actor sequitur forum rei*), regla que patentiza con claridad incontrovertible el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P que dispone: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandante tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su*



residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Sin embargo, la anterior regla general que marca la pauta en materia de competencia por el factor territorial, presenta una excepción cuando en un proceso se ejerza un derecho real, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y bienes vacantes y mostrencos, pues a voces del numeral 7º del artículo 28 del C.G.P, la competencia radicará de manera privativa en el juez del lugar en donde se hallen ubicados los bienes y si éstos se encuentran en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

Precisamente, acerca de lo anterior y en materia para conocer procesos contentivos de una acción divisoria, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado:

“4.1. En ese orden de ideas, la Corte no encuentra razón para que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué procediera a rehusar su competencia bajo la égida del «fuero de atracción» previsto en el canon 23 idem, por cuanto los requisitos necesarios para que opere el llamamiento hacia la mortuoria del causante Juan Mario Jaramillo Laserna no concurren a plenitud; obsérvese que si bien, se encuentra en curso la sucesión de dicho finado ante el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá y que es de mayor cuantía, lo cierto es que el proceso divisorio fuente de discusión, no es de aquellos previstos por el legislador para ser integrados a la sucesión, comoquiera que no hace alusión al litigio liquidatorio de la herencia, tampoco, alude a relaciones jurídicas que emergen del régimen económico del matrimonio o de la sociedad patrimonial del finado, según fuere el caso.

4.2. Es decir, que sin concurrir las exigencias del precepto 23 de la actual codificación procesal, la determinación de la competencia se rige por la regla general, que para el asunto bajo estudio, apunta al numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., toda vez que tratándose el proceso divisorio de un litigio en donde se discute en lo correspondiente a derechos reales, atiende en forma privativa la determinación de la competencia al juzgador del lugar en donde estén ubicados los bienes, en el caso particular, el funcionario judicial de Ibagué quien venía conociendo de la demanda, luego debe proseguir con el rito de la actuación porque como se esbozó, el proceso divisorio no fue previsto por el legislador para ser destinatario del



«fuero de atracción» en cita¹ (comillas y cursiva fuera del texto original).

Pues bien, en el escrito de la demanda la parte actora precisa que presenta una acción de división material y venta de la cosa común que atañe al inmueble ubicado en la **Calle 200 Número 13-200, Apartamento tipo 2 Pent-House 1502, Torre 1 del Conjunto Residencial Park 200 del Municipio de Floridablanca.**

En virtud de lo anterior, se concluye sin mayores apuros que la competencia para conocer de este caso por el factor territorial (num 7 art. 28 C.G.P), recae en los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE FLORIDABLANCA -REPARTO-**, dado que es en dicha municipalidad, en donde se ubica el inmueble objeto de la acción divisoria.

En tal orden de ideas, se procederá a dar aplicación a la normado en el artículo 90 del C.G.P., remitiéndose así la demanda impetrada a los señores **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE FLORIDABLANCA -REPARTO-**, quienes son los competentes para conocer de la misma, según lo considerado en precedencia y lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda contentiva de una acción divisoria presentada por **ZORAIDA STELLA TARAZONA**, a través de apoderado judicial, en contra de **HILDO FRED DE VRIES**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a los señores **JUECES CIVILES MUNICIPALES -REPARTO- DE FLORIDABLANCA.**

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, hágase las correspondientes anotaciones de la salida del expediente.

¹ AC3894-2018/Radicación n° 11001-02-03-000-2018-02465-00. Bogotá, D. C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA- SANTANDER
Palacio de Justicia Ofic. 231 - Tel. 6520028 ext. 4011
e-mail: j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

DGS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0447cdfb1de002081a28980a1f2537ad40ac1cddb8b235767c0a7e0e946ad1e1**

Documento generado en 06/09/2023 01:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>